



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Pore, septiembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	852634089001-2013-00096-00
DEMANDANTE	FUNDACION AMANECER
DEMANDADO	OSCAR CETINA IBICA

Teniendo en cuenta el informe secretarial y revisado el proceso se tiene que con fecha 4/07/2017 la conciliadora del Centro de Conciliación Cámara de Comercio de Duitama, solicito la suspensión de proceso por cuanto el señor Oscar Cetina Ibica, había solicitado Insolvencia Económica de persona Natural, la que se aceptó el 21/06/2017; este despacho con auto de fecha de julio 5/2017 procede a suspender el proceso y que una vez se culminara el trámite de insolvencia se proseguiría con la etapa a seguir. Con fecha 3 de mayo de 2019, la apoderada de la entidad demandante solicita el desistimiento de las pretensiones de la demanda y ordenar disponer el desglose de los documentos a favor de la demandante y el archivo del proceso. Con auto del 8 de mayo de 2019, este despacho se abstuvo de dar curso a la solicitud elevada por la apoderada y coadyubada por el representante legal de la entidad.

Esta togada observa que con fecha 4 de marzo de 2020 (Folio 203C.1), se recibió comunicado proveniente de la Notaria Única de Paz de Ariporo, donde se informa que el trámite de la negociación de deudas remitido por la Cámara de Comercio de Duitama fue devuelto al señor Cetina Ibica, a petición del apoderado, por no haber sido subsanado en termino. En estos términos se procederá a dar trámite a la solicitud de la apoderada de la parte demandante fechada 3 de mayo de 2019, por lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

Primero: Decretar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, de conformidad al Art. 314 C.G.P.

Segundo: Desglosar los documentos a favor de la entidad demandante.

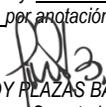
Tercero: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE,


LIDIA MOJICA BETANCURT
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE PORE
(CASANARE)

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P. Hoy viernes tres (03) de septiembre de 2021, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.033.


LEDYA PLAZAS BARRETO
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Pore, septiembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA	PROCESO DECLARATIVO -VERBAL SUMARIO REIVINDICATORIO-
RADICADO	852634089001-2020-00141-00
DEMANDANTE	ANDRES GARZON RODRIGUEZ
DEMANDADO	IRMA GINETH JOVEN ORJUELA

Visto el informe secretarial, el Despacho ordena agregar al expediente la documentación allegada por el señor perito, al cuaderno principal y poner en conocimiento de las partes para los efectos legales.

NOTIFIQUESE,


LIDIA MOJICA BETANCURT
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PORE
(CASANARE)**

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P. Hoy viernes tres (03) de septiembre de 2021, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro. 033.


LEDYA PLAZAS BARRETO
Secretaria



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Pore, septiembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA	EJECUTIVO
RADICADO	852634089001-2021-00083-000
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
DEMANDADA	MARIA DULIVIA GOMEZ ROJAS

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y revisado el presente proceso de conformidad con el Art. 286 del C. G. del P., que autoriza hacer correcciones aritméticas y de palabras en cualquier tiempo, procederá el Despacho a corregir el error presentado en el auto de fecha 19 de agosto de 2021, respecto al número del pagare que se registró en el numeral SEGUNDO, literal 4 del Resuelve el que quedo 086466100005799 siendo el correcto 086466100005046.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

SEGUNDO: Librar Mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de MARIA DULIVIA GOMEZ ROJAS, por las siguientes sumas de dinero con fundamento en el titulo valor pagare No 086466100005046.

- 1.- ...
- 2.- ...
- 3.- ...
- 4.- Por la suma de VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/L (\$28.642,00), valor correspondiente a otros conceptos, de la obligación No 725086460092585 estipulados en el pagare No 086466100005046, suscrito y aceptado por la demandada

Los demás numerales quedan incólumes.

NOTIFIQUESE,

LIDIA MOJICA BETANCURT
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
DE PORE (CASANARE)

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del P. Hoy viernes tres (03) de septiembre de 2021, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.033.

LEDY PLAS BARRETO
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Pore, septiembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA	EJECUTIVO CON GARANTIA
RADICADO	852634089001-2021-00088-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADA	OLGA SANDOVAL BARRERA

ASUNTO

Se decide mediante esta providencia, la posibilidad de plantear la colisión negativa de competencia, por parte de este Despacho para conocer de la demanda Ejecutiva con Garantía presentada por el Instituto Financiero de Casanare IFC, por intermedio de apoderada.

ANTECEDENTES

Ante la Oficina Judicial de Yopal Casanare, el Instituto Financiero de Casanare IFC, quien actúa como demandante, a través de su apoderada, instauró acción ejecutiva con garantía en contra de Olga Sandoval Barrera, demanda que por reparto correspondió al Juzgado Segundo Civil Municipal de dicha ciudad.

Revisadas las diligencias por el Despacho en comento, el mismo procedió al estudio del control de legalidad de la demanda, encontrando que NO ES COMPETENTE para conocer su trámite, en razón al numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, que preceptúa lo siguiente:

“(...) En los procesos que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección de demandante.”.

Expone que, visto que el bien hipotecado como garantía del pago total o parcial de la obligación está ubicado en el municipio de Pore-Casanare, conforme se evidencia en el Certificado de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo – Casanare¹, se establece que este Juzgado NO ES COMPETENTE para conocer del asunto.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Aunque respetable, para este Estrado Judicial no son de recibo los fundamentos del Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, por varias razones, que se concretan a lo siguiente:

Establece el artículo 139 del Código General del Proceso *“(...) Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. **Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso (...)**”.* (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Al realizar el estudio exhaustivo de la demanda, este Despacho precisa que NO es el competente para darle el trámite procesal correspondiente, como quiera que la competencia por el factor territorial en el presente asunto está determinada por las directrices fijadas en el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso, consagrando lo siguiente: *“la competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: (...) 10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad. **Cuando la parte este conformada por una entidad territorial o una descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública o cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas (...)**”* (Subrayado y negrillas del despacho) por lo tanto, se puede señalar con claridad que la demandante, la cual es una empresa Industrial y Comercial del Estado vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, esta domiciliada en la ciudad de Yopal, Casanare, y es en tal lugar donde tiene la sede principal y única de sus negocios, lo



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

que quiere decir, que teniendo en cuenta ese fuero territorial que prevalece para este tipo de entidades es que **son los jueces Civiles Municipales de Yopal (Reparto), los competentes para conocer del asunto en cuestión**, esto teniendo en cuenta el auto de unificación de jurisprudencia AC-140-2020 y AC 032 de 2020, en el cual la Sala de Casación civil de la Corte Suprema de Justicia, en decisión mayoritaria, aclarando la regla establecida en el numeral 10 del Art. 28 del Estatuto Adjetivo Civil, haciendo énfasis a un factor netamente subjetivo, que traduce en la obligación de conocer de los procesos donde una de las partes este constituida por alguna de las entidades en él relacionadas, al juez del domicilio de estas, con exclusividad y con prescindencia o abstracción de cualquier otra circunstancia.

En atención a las anteriores disposiciones y teniendo en cuenta los hechos de la demanda, es claro que este Juzgado carece de competencia para conocer del asunto, por lo que desde ya se plantea la colisión negativa de competencia frente al JUEZ CIVIL SEGUNDO MUNICIPAL DE YOPAL, en el entendido que por expresa disposición legal es a éste quien corresponde conocer de la demanda ejecutiva, en relación con el numeral 10 del artículo 28 del CGP.

En consecuencia, no queda otra alternativa que abstenerse el Despacho de conocer la presente demanda ejecutiva con garantía por falta de competencia, y como quiera que el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, tampoco considera serlo, se dispone, de conformidad con el artículo 139 del Código General del Proceso, provocar colisión negativa de competencia, para cuyo efecto y teniendo en cuenta que se trata que los juzgados en apremio pertenecen a circuitos diferentes se ordena remitir las diligencias al Honorable TRIBUNAL SUPERIOR DE YOPAL CASANARE, a fin de que allí se decida el conflicto planteado.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACEPTAR las razones de incompetencia expuestas por el titular del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL, de conformidad con los planteamientos esgrimidos ut supra.

SEGUNDO: DECLARAR la incompetencia de este juzgado, para avocar conocimiento de la demanda ejecutiva con garantía proveniente del Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

TERCERO: PLANTEAR el conflicto negativo de competencia frente al Juez Segundo Civil Municipal de Yopal, en atención a la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: REMITIR el expediente al H. TRIBUNAL SUPERIOR DE YOPAL CASANARE, para que resuelva el conflicto propuesto.

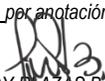
QUINTO: Déjense las constancias de rigor.

CÚMPLASE,


LIDIA MOJICA BETANCURT
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PORE
(CASANARE)

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del P. Hoy viernes tres (03) de septiembre de 2021, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.033.


LEDY PLAZAS BARRETO
Secretaría



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Pore, septiembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO
RADICADO	852634089001-2021-00091-00
DEMANDANTE	BANCO ITAU CORPBANCA S. A.
DEMANDADO	EDWARD ALEYXI CABALLERO NUNCIRA

Tema: Inadmisión de demanda

Una vez revisado el expediente, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda ejecutiva instaurada por BANCO ITAU CORPBANCA S. A., en contra de EDWARD ALEYXI CABALLERO NUNCIRA, por las siguientes razones:

1. Del poder para actuar

El artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“...Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa...”

En el mismo sentido los artículos 73 y 74 del C.G.P., disponen:

“Artículo 73. Derecho de postulación.

Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Artículo 74. Poderes.

...El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

...El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

(...)”

Por su parte el Decreto 806 de 2020 en su artículo 5, respecto a los poderes establece:

“ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil **deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.***

Según se observa de las normas transcritas, el Decreto 806 de 2020 dispuso eliminar el requisito de la presentación personal de poder, en el único evento que fuera conferido a través de mensaje de datos.

En el presente asunto, con la demanda se aportó un poder, que si bien se encuentra firmado por quien dice ser apoderado especial de ITAU CORPBANCA COLOMBIA S. A., no se confirió a través de mensaje de datos, proveniente del correo institucional de la entidad demandante, por lo tanto, debía llevar consigo la constancia de presentación personal.



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
PORE – CASANARE**
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así las cosas, se concederá el termino legal para que la demandante corrija esta falencia, otorgando el poder en debida forma, es decir, optando por la presentación personal del poder o su otorgamiento a través de mensaje de datos con las previsiones del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

Primero: Inadmitir la demanda presentada por BANCO ITAU CORPBANCA S. A., en contra de EDWARD ALEYXI CABALLERO NUNCIRA, en atención a los motivos expuestos,

Segundo: Ordenar a la demandante que corrija su demanda, subsanando el defecto indicado en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de cinco (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

LIDIA MOJICA BETANCURT
JUEZ

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
PORE (CASANARE)**

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P. Hoy viernes tres (03) de septiembre de 2021, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.033.

LEDY PLAZAS BARRETO
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Pore, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO
RADICADO	852634089001-2021-00092-00
DEMANDANTE	FUNDACION AMANECER
DEMANDADA	MARIA YAMILE GAMEZ

TEMA A TRATAR

Procede el Despacho a observar la viabilidad de librar mandamiento ejecutivo de pago en el proceso ejecutivo singular, radicado bajo el número 852634089001-2021-00092-00, interpuesto a través de apoderado judicial, FUNDACION AMANECER en contra de MARIA YAMILE GAMEZ.

ARGUMENTOS

El libelo ejecutivo que nos convoca está basado según el estudio de la demanda, en la obligación contenida en el título valor pagare No. 208004818, firmado por la demandada.

En tal sentido, habida cuenta que la demanda está acorde con los Arts. 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso y el Decreto 806 del 2020, Art. 6, de ello se concluye la procedencia de librar mandamiento de pago a favor de la FUNDACION AMANECER en contra de la demandada MARIA YAMILE GAMEZ.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore, Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago a favor de la FUNDACION AMANECER en contra de MARIA YAMILE GAMEZ, por las siguientes sumas de dinero con fundamento en el título valor pagare No 208004818.

1.-Por la suma de CIENTO DIEZ MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/L (\$110.843,00), por concepto de solo capital de la cuota No 4, vencida y no pagada, respaldada con el título valor pagare No 208004818, anexo a la demanda.

1.1.- Por el valor de los intereses moratorios sobre la anterior suma, desde el 21 de enero de 2021, fecha en que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia financiera.

1.2.- Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS M/L (\$151.206,00), valor correspondiente a intereses corrientes o de plazo de la cuota No 4, generados sobre el saldo a capital insoluto, desde el 21 de diciembre de 2020 hasta el 20 de enero de 2021.

1.3.- Por la suma de CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/L (\$4.675,00) por concepto del seguro de vida discriminado para pagar con la cuota No. 4.

1.4.-Por la suma de VEINTIDOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/L (\$22.951,00), por concepto de la comisión mi Pyme, discriminado para pagar con la cuota No 4.

2.- Por la suma de CIENTO CATORCE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/L (\$114.596,00) por concepto de solo capital de la cuota No.5 vencida y no pagada, respaldada con el título valor pagare No 208004818, anexo a la demanda.

2.1.- Por el valor de los intereses moratorios sobre la anterior suma, desde el 21 de febrero de 2021, fecha en que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia financiera.



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
PORE – CASANARE**
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

2.2.- Por la suma de CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/L (\$147.948,00), valor correspondiente a intereses corrientes o de plazo de la cuota No 5, generados sobre el saldo a capital insoluto desde el 21 de enero de 2021 hasta el 20 de febrero de 2021.

2.3.- Por la suma de CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/L (\$4.675,00) por concepto del seguro de vida discriminado para pagar con la cuota No. 5.

2.4.- Por la suma de VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/L (\$22.456,00) por concepto de la comisión mi Pyme, discriminado para pagar con la cuota No. 5.

3.- Por la suma de CIENTO DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/L (\$118.476,00), por concepto de solo capital de la cuota No. 6 vencida y no pagada, respaldada con el título valor pagare No 208004818, anexo a la demanda.

3.1.- Por el valor de los intereses moratorios sobre la anterior suma, desde el 21 de marzo de 2021, fecha en que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia financiera.

3.2.- Por la suma de CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$144.579,00), valor correspondiente a intereses corrientes o de plazo de la cuota No 6, generados sobre el saldo a capital insoluto desde el 21 de febrero de 2021 hasta el 20 de marzo de 2021.

3.3.- Por la suma de CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/L (\$4.675,00) por concepto del seguro de vida discriminado para pagar con la cuota No. 6.

3.4.- Por la suma de VEINTIUN MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/L (\$21.945,00) por concepto de la comisión mi Pyme, discriminado para pagar con la cuota No. 6.

4.- Por la suma de CIENTO VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$122.489,00), por concepto de solo capital de la cuota No. 7 vencida y no pagada, respaldada con el título valor pagare No 208004818, anexo a la demanda.

4.1.- Por el valor de los intereses moratorios sobre la anterior suma, desde el 21 de abril de 2021, fecha en que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia financiera.

4.2.- Por la suma de CIENTO CUARENTA Y UN MIL NOVENTA Y CINCO PESOS M/L (\$141.095,00), valor correspondiente a intereses corrientes o de plazo de la cuota No 7, generados sobre el saldo a capital insoluto desde el 21 de marzo de 2021 hasta el 20 de abril de 2021.

4.3.- Por la suma de CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/L (\$4.675,00) por concepto del seguro de vida discriminado para pagar con la cuota No. 7.

4.4.- Por la suma de VEINTIUN MIL CUATROCIENTOS DIECISEIS PESOS M/L (\$21.41600) por concepto de la comisión mi Pyme, discriminado para pagar con la cuota No. 7.

5.- Por la suma de CIENTO VEINTISEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/L (\$126.636,00), por concepto de solo capital de la cuota No. 8 vencida y no pagada, respaldada con el título valor pagare No 208004818, anexo a la demanda.

5.1.- Por el valor de los intereses moratorios sobre la anterior suma, desde el 21 de mayo de 2021, fecha en que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia financiera.



**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
PORE – CASANARE**
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

5.2.- Por la suma de CIENTO TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$137.494,00), valor correspondiente a intereses corrientes o de plazo de la cuota No 8, generados sobre el saldo a capital insoluto desde el 21 de abril de 2021 hasta el 20 de mayo de 2021.

5.3.- Por la suma de CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/L (\$4.675,00) por concepto del seguro de vida discriminado para pagar con la cuota No. 8.

5.4.- Por la suma de VEINTE MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS M/L (\$20.870,00) por concepto de la comisión mi Pyme, discriminado para pagar con la cuota No. 8.

6.- Por la suma de CIENTO TREINTA MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/L (\$130.924,00), por concepto de solo capital de la cuota No. 9 vencida y no pagada, respaldada con el título valor pagare No 208004818, anexo a la demanda.

6.1.- Por el valor de los intereses moratorios sobre la anterior suma, desde el 21 de junio de 2021, fecha en que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia financiera.

6.2.- Por la suma de CIENTO TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/L (\$133.771,00), valor correspondiente a intereses corrientes o de plazo de la cuota No 9, generados sobre el saldo a capital insoluto desde el 21 de mayo de 2021 hasta el 20 de junio de 2021.

6.3.- Por la suma de CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/L (\$4.675,00) por concepto del seguro de vida discriminado para pagar con la cuota No. 9.

6.4.- Por la suma de VEINTE MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS M/L (\$20.305,00) por concepto de la comisión mi Pyme, discriminado para pagar con la cuota No. 9.

7.- Por la suma de CIENTO TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$135.359,00), por concepto de solo capital de la cuota No. 10 vencida y no pagada, respaldada con el título valor pagare No 208004818, anexo a la demanda.

7.1.- Por el valor de los intereses moratorios sobre la anterior suma, desde el 21 de julio de 2021, fecha en que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia financiera.

7.2.- Por la suma de CIENTO VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTIUN PESOS M/L (\$129.921,00), valor correspondiente a intereses corrientes o de plazo de la cuota No 10, generados sobre el saldo a capital insoluto desde el 21 de junio de 2021 hasta el 20 de julio de 2021.

7.3.- Por la suma de CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/L (\$4.675,00) por concepto del seguro de vida discriminado para pagar con la cuota No. 10.

7.4.- Por la suma de DIECINUEVE MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS M/L (\$19.720,00) por concepto de la comisión mi Pyme, discriminado para pagar con la cuota No. 10.

8.- Por la suma de CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/L (\$139.942,00), por concepto de solo capital de la cuota No. 11, vencida y no pagada, respaldada con el título valor pagare No 208004818, anexo a la demanda.

8.1.- Por el valor de los intereses moratorios sobre la anterior suma, desde el 21 de agosto de 2021, fecha en que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia financiera

8.2.- Por la suma de CIENTO VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/L (\$125.942,00), valor correspondiente a intereses corrientes o de plazo de la cuota No 11, generados sobre el saldo a capital insoluto desde el 21 de julio de 2021 hasta el 20 de agosto de 2021.



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

8.3.- Por la suma de CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/L (\$4.675,00) por concepto del seguro de vida discriminado para pagar con la cuota No. 11.

8.4.- Por la suma de DIECINUEVE MIL CIENTO DIECISEIS PESOS M/L (\$19.116,00) por concepto de la comisión mi Pyme, discriminado para pagar con la cuota No. 11.

9.- Por la suma de CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/L (\$4.143.787,00) por concepto solo de capital de las cuotas a acelerar, incorporadas en el título valor pagare No 208004818, que se generan desde el 20 de septiembre de 2021, que corresponde a la cuota No 12 hasta el 20 de mayo de 2023, que corresponde a la cuota No 32.

10.- Por el valor de los intereses moratorios sobre el valor del capital de las cuotas aceleradas no causadas, mencionadas en el numeral anterior, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia financiera.

11.- Por la suma de NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS M/L (\$98.175,00) por concepto del saldo insoluto, que corresponde al seguro de vida, incorporado en el título valor pagare, que se generan desde el 20 de septiembre de 2021 de la cuota No. 12, hasta el 20 de mayo de 2023 de la cuota No. 32.

12.- Por la suma de DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$218.674,00), por concepto de saldo insoluto que corresponde a la comisión Mi Pyme, incorporada en el título valor pagare No 208004818, que se generan desde el 20 de septiembre de 2021, que corresponde a la cuota No 12, hasta el día 20 de mayo de 2023, que corresponde a la cuota No 32.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad pertinente.

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, conforme a los Arts. 291 a 293 del C. G. P y Art. 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020; advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar las sumas de dinero que se le cobran (Art.431 del C. G. del P.), y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal. Adviértasele que la contestación que dé a la demanda deberá cumplir con los presupuestos establecidos en el Art. 96 del C. G. P., so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el Art. 97 de la misma norma procesal. Por secretaría déjense las constancias del caso.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección Segunda, Procesos Ejecutivos, Título Único, Capítulo I, Artículo 422 y subsiguientes del C. G. del P.

QUINTO: En atención a lo dispuesto por el Art. 11 del Decreto 3803 de 1982, por secretaría oficiase al señor director de la Administración de Impuestos Nacionales, sobre la existencia de la presente demanda. Déjense las constancias respectivas.

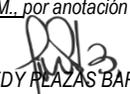
SEXTO: Reconózcasele personería y téngase como apoderado judicial de la entidad FUNDACION AMANECER, al profesional del derecho YAMID BAYONA TARAZONA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


LIDIA MOJICA BETANCURT
JUEZ

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE PORE
(CASANARE)**

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P. Hoy viernes tres (03) de septiembre de 2021, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.033.


LEDYA PLAZAS BARRETO
Secretaria



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Pore, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO
RADICADO	852634089001-2021-00093-00
DEMANDANTE	FUNDACION AMANECER
DEMANDADO	YONATAN GOMEZ SALAMANCA

TEMA A TRATAR

Procede el Despacho a observar la viabilidad de librar mandamiento ejecutivo de pago en el proceso ejecutivo singular, radicado bajo el número 852634089001-2021-00093-00, interpuesto a través de apoderado judicial, FUNDACION AMANECER en contra de YONATAN GOMEZ SALAMANCA.

ARGUMENTOS

El libelo ejecutivo que nos convoca está basado según el estudio de la demanda, en la obligación contenida en el título valor pagare No. 208005269, firmado por el demandado.

En tal sentido, habida cuenta que la demanda está acorde con los Arts. 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso y el Decreto 806 del 2020, Art. 6, de ello se concluye la procedencia de librar mandamiento de pago a favor de la FUNDACION AMANECER en contra de la demandada YONATAN GOMEZ SALAMANCA.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore, Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago a favor de la FUNDACION AMANECER en contra de YONATAN GOMEZ SALAMANCA, por las siguientes sumas de dinero con fundamento en el título valor pagare No 208005269.

1.- Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/L (\$268.283,00), por concepto de solo capital de la cuota No 1, vencida y no pagada, respaldada con el título valor pagare No 208005269, anexo a la demanda.

1.1.- Por el valor de los intereses moratorios sobre la anterior suma, desde el 18 de diciembre de 2020, fecha en que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia financiera

1.2.- Por la suma de CIENTO SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/L (\$172.748,00), valor correspondiente a intereses corrientes o de plazo de la cuota No 1, generados sobre el saldo a capital insoluto desde el 18 de septiembre de 2020 hasta el 17 de diciembre de 2020.

1.3.- Por la suma de CINCO MIL CIENTO CUATRO PESOS M/L (\$5.104,00) por concepto del seguro de vida discriminado para pagar con la cuota No. 1.

2.- Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/L (\$291.456,00), por concepto de solo capital de la cuota No.2 vencida y no pagada, respaldada con el título valor pagare No 208005269, anexo a la demanda.

2.1.- Por el valor de los intereses moratorios sobre la anterior suma, desde el 18 de marzo de 2021, fecha en que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación,



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia financiera

2.2.- Por la suma de CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/L (\$149.575,00), valor correspondiente a intereses corrientes o de plazo de la cuota No 2, generados sobre el saldo a capital insoluto desde el 18 de diciembre de 2020 hasta el 17 de marzo de 2021.

2.3.- Por la suma de CINCO MIL CIENTO CUATRO PESOS M/L (\$5.104,00) por concepto del seguro de vida discriminado para pagar con la cuota No. 2.

3.- Por la suma de TRESCIENTOS DIECISEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS M/L (\$316.630,00), por concepto de solo capital de la cuota No. 3 vencida y no pagada, respaldada con el título valor pagare No 208005269, anexo a la demanda.

3.1.- Por el valor de los intereses moratorios sobre la anterior suma, desde el 18 de junio de 2021, fecha en que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia financiera

3.2.- Por la suma de CIENTO VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS UN PESOS M/L (\$124.401,00), valor correspondiente a intereses corrientes o de plazo de la cuota No 3, generados sobre el saldo a capital insoluto desde el 18 de marzo de 2021 hasta el 17 de junio de 2021.

2.3.- Por la suma de CINCO MIL CIENTO CUATRO PESOS M/L (\$5.104,00) por concepto del seguro de vida discriminado para pagar con la cuota No. 3.

4.- Por la suma de UN MILLON CIENTO VEINTITRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/L (\$1.123.631,00) por concepto solo de capital de las cuotas a acelerar, incorporadas en el título valor pagare No 208005269, que se generan desde el 17 de septiembre de 2021, que corresponde a la cuota No 4 hasta el 17 de marzo de 2022, que corresponde a la cuota No 6.

5.- Por el valor de los intereses moratorios sobre el valor del capital de las cuotas no causadas, mencionadas en el numeral anterior, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia financiera.

6.- Por la suma de QUINCE MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS M/L (\$15.312,00) por concepto del saldo insoluto, que corresponde al seguro de vida, incorporado en el título valor pagare, que se discriminaron para pagar desde el 17 de septiembre de 2021 de la cuota No. 4, hasta el 17 de marzo de 2022 de la cuota No. 6.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad pertinente.

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, conforme a los Arts. 291 a 293 del C. G. P y Art. 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020; advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar las sumas de dinero que se le cobran (Art.431 del C. G. del P.), y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal. Advértasele que la contestación que dé a la demanda deberá cumplir con los presupuestos establecidos en el Art. 96 del C. G. P., so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el Art. 97 de la misma norma procesal. Por secretaría déjense las constancias del caso.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección Segunda, Procesos Ejecutivos, Título Único, Capítulo I, Artículo 422 y subsiguientes del C. G. del P.

QUINTO: En atención a lo dispuesto por el Art. 11 del Decreto 3803 de 1982, por secretaría oficiase al señor director de la Administración de Impuestos Nacionales, sobre la existencia de la presente demanda. Déjense las constancias respectivas.



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
PORE – CASANARE**
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Reconózcasele personería y téngase como apoderado judicial de la entidad FUNDACION AMANECER, al profesional del derecho YAMID BAYONA TARAZONA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

LIDIA MOJICA BETANCURT
JUEZ

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE PORE
(CASANARE)**

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del P. Hoy viernes tres (03) de septiembre de 2021, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.033.

LEDYA PLAZAS BARRETO
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Pore, septiembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	852634089001-2021-00095-00
DEMANDANTE	AGROEXPORT DE COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADOS	TEYLOR ANTONIO CETINA MARIÑO Y NORMA YESENIA RUIZ DUARTE

TEMA A TRATAR

Procede el Despacho a observar la viabilidad de librar mandamiento ejecutivo de pago en el proceso singular, radicado bajo el número 852634089001-2021-00095-00, interpuesto por AGROEXPORT DE COLOMBIA S. A. S., mediante apoderada Dra. AIDA DORELYS DUARTE, entidad cuyo representante legal es la Dra. DIANA PATRICIA LADINO DIAZ, en contra de TEYLOR ANTONIO CETINA MARIÑO Y NORMA YESENIA RUIZ DUARTE.

ARGUMENTOS

El libelo ejecutivo singular que nos convoca está basado según el estudio de la demanda, en la obligación contenida en el título valor pagare No. 168 visto a folio 8, firmado por los demandados.

En tal sentido, habida cuenta que la demanda está acorde con los Arts. 82 a 84, 89 y 422, 430, 431 del C. G. del P., y 621 y 709 del C. Cio., y el Decreto 806 del 2020, Art. 6, de ello se concluye la procedencia de librar mandamiento de pago a favor de AGROEXPORT DE COLOMBIA S. A. S y en contra de los demandados TEYLOR ANTONIO CETINA MARIÑO Y NORMA YESENIA RUIZ DUARTE.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore, Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago a favor de AGROEXPORT DE COLOMBIA S.A.S., en contra de TEYLOR ANTONIO CETINA MARIÑO Y NORMA YESENIA RUIZ DUARTE, por las siguientes sumas de dinero con fundamento en el título valor pagare No 168, anexo a la demanda.

1.- Por la suma de SESENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS (\$68.934.590,00), por concepto de saldo insoluto de la obligación incorporada en el título valor pagare No 168.

2.- Por el valor del interés moratorio sobre el saldo insoluto adeudado, desde el primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020) hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia financiera.

3.- Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad pertinente.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, conforme a los Arts. 291 a 293 del C. G. P., y Art. 9 del Decreto 806 de junio 4 de 2020; advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar las sumas de dinero que se le cobran (Art.431 del C. G. del P.), y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente al partir del día siguiente a la notificación personal. Adviértasele que la contestación que dé a la demanda deberá cumplir con los presupuestos establecidos en el Art. 96 del C. G. P., so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el Art. 97 de la misma norma procesal. Por secretaría déjense las constancias del caso.



**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
PORE – CASANARE**
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección Segunda, Procesos Ejecutivos, Título Único, Capítulo I, Artículo 422 y subsiguientes del C. G. del P.

CUARTO: En atención a lo dispuesto por el Art. 11 del Decreto 3803 de 1982, por secretaría oficiase al señor Director de la Administración de Impuestos Nacionales, sobre la existencia de la presente demanda. Déjense las constancias respectivas.

QUINTO: Reconózcasele personería y téngase como apoderada judicial de la entidad demandante AGROEXPORT DE COLOMBIA S. A. S., a la profesional del derecho AIDA DORELYS DUARTE, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

LIDIA MOJICA BETANCURT.
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE PORE
(CASANARE)**

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P. Hoy viernes tres (03) de septiembre de 2021, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.033.

LEDY PLAZAS BARRETO
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Pore, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO
RADICADO	852634089001-2021-00096-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
DEMANDADO	LUIS ARMANDO CACHAY GIRON

TEMA A TRATAR

Procede el Despacho a observar la viabilidad de librar mandamiento ejecutivo de pago en el proceso ejecutivo singular, radicado bajo el número 852634089001-2021-00096-00, interpuesto a través de apoderada judicial, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., en contra de LUIS ARMANDO CACHAY GIRON.

ARGUMENTOS

El libelo ejecutivo que nos convoca está basado según el estudio de la demanda, en la obligación contenida en el título valor pagare No. 086466100005675 visto a folio 15, firmados por el demandado.

En tal sentido, habida cuenta que la demanda está acorde con los Arts. 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso y el Decreto 806 del 2020, Art. 6, de ello se concluye la procedencia de librar mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., en contra del demandado LUIS ARMANDO CACHAY GIRON.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore, Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de LUIS ARMANDO CACHAY GIRON, por las siguientes sumas de dinero con fundamento en el título valor pagare No 086466100005675.

1.- Por la suma de TRES MILLONES CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL QUINEINTOS OCHENTA Y UN PESOS M/L (\$3.198.581,00), por concepto de saldo por capital de la obligación No 725086460104264 contenida en el Pagaré No. 086466100005675, anexo a la demanda.

2.- Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/L (\$284.629,00), correspondiente a los intereses de financiación o de plazo de la obligación No 725086460104264, liquidados a la tasa 7.91% Efectiva Anual, desde el 06 de noviembre de 2020 hasta el 06 de mayo de 2021.

3.- Por los intereses moratorios mensuales de la obligación No 725086460104264, así: -la suma de SETENTA MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS M/L (\$70.186,00), desde el 07 de mayo de 2021 hasta el 18 de agosto de 2021; - desde el 19 de agosto de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia financiera.

4.- Por la suma de CIENTO OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/L (\$183.392,00), valor correspondiente a otros conceptos, de la obligación No 725086460104264 estipulados en el pagare No 086466100005675, suscrito y aceptado por la demandada.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: Librar Mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de LUIS ARMANDO CACHAY GIRON, por las siguientes sumas de dinero con fundamento en el titulo valor pagare No 086466100005078.

1.-Por la suma de DOCE MILLONES SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS M/L (\$12.618.402,00), por concepto de saldo por capital de la obligación No 725086460093235 contenida en el Pagaré No. 086466100005078, anexo a la demanda.

2.- Por la suma de UN MILLON CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/L (\$1.189.219,00), correspondiente a los intereses de financiación o de plazo de la obligación No 725086460093235, liquidados a la tasa DTF 7.0% Efectiva Anual, desde el 29 de febrero de 2020 hasta el 29 de agosto de 2020.

3.- Por los intereses moratorios mensuales de la obligación No 725086460093235, así: a) la suma de UN MILLON UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/L (\$1.001.877,00), desde el 30 de agosto de 2020 hasta el 18 de agosto de 2021. b) desde el 19 de agosto de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia financiera

4.- Por la suma de TREINTA Y TRES MIL CIENTO TREINTA PESOS M/L (\$33.130,00), valor correspondiente a otros conceptos, de la obligación No 725086460093235 estipulados en el pagare No 086466100005078, suscrito y aceptado por el demandado.

TERCERO: Librar Mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de LUIS ARMANDO CACHAY GIRON, por las siguientes sumas de dinero con fundamento en el titulo valor pagare No 4866470213968910.

1.-Por la suma de CIENTO VEINTIDOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/L (\$12.618.402,00), por concepto de saldo por capital de la obligación No 4866470213968910 contenida en el Pagaré No. 4866470213968910, anexo a la demanda.

2.- Por la suma de TRECE MIL CUARENTA Y DOS PESOS M/L (\$13.042,00), correspondiente a los intereses de financiación o de plazo de la obligación No 4866470213968910, liquidados desde el 21 de mayo de 2021 hasta el 21 de junio de 2021, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia financiera.

3.- Por los intereses moratorios mensuales de la obligación No 4866470213968910, así: a) la suma de TRES MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS M/L (\$3.057,00), desde el 22 de junio de 2021 hasta el 18 de agosto de 2021. b) desde el 19 de agosto de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia financiera

CUARTO: Sobre la liquidación del crédito, las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad pertinente.

QUINTO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, conforme a los Arts. 291 a 293 del C. G. P y Art. 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020; advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar las sumas de dinero que se le cobran (Art.431 del C. G. del P.), y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal. Advértasele que la contestación que dé a la demanda deberá cumplir con los presupuestos establecidos en el Art. 96 del C. G. P., so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el Art. 97 de la misma norma procesal. Por secretaría déjense las constancias del caso.

SEXTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección Segunda, Procesos Ejecutivos, Título Único, Capítulo I, Artículo 422 y subsiguientes del C. G. del P.

SEPTIMO: En atención a lo dispuesto por el Art. 11 del Decreto 3803 de 1982, por secretaría oficiase al señor director de la Administración de Impuestos Nacionales, sobre la existencia de la presente demanda. Déjense las constancias respectivas.



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
PORE – CASANARE**
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

OCTAVO: Reconózcasele personería y téngase como apoderada judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., a la profesional del derecho CLARA MONICA DUARTE BOHORQUEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

LIDIA MOJICA BETANCURT
JUEZ

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE PORE
(CASANARE)**

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P. Hoy viernes tres (03) de septiembre de 2021, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.033.

LEDYA PLAZAS BARRETO
Secretaría